

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, miércoles veintitrés (23) noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA

MEDIO DE CONT. : NULIDAD
ACTOR : WILMER ARIEL ECHEVERRÍA PARDO
DEMANDADO : DISTRITO TUR. CUL. E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-0006-01

D

ecide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte

accionante contra la sentencia de calenda dieciocho (18) de diciembre de la anualidad retropróxima proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta dentro del proceso de nulidad incoado por los señores **WILMER ARIEL ECHEVERRÍA PARDO** y **EDGAR HERNÁNDEZ MURCIA**, en contra del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** por medio de la cual se resolvió **DENEGAR** las suplicas de la demanda.

I. LA DEMANDA

Los demandantes **WILMER ARIEL ECHEVERRÍA PARDO** y **EDGAR HERNÁNDEZ MURCIA**, actuando en su propio nombre incoaron ante esta corporación el denominado medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, a fin de obtener las declaraciones y condenas que se transcriben seguidamente:

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

Cumplidos todas las exigencias legales y habida cuenta de las flagrantes violaciones en que incurrió el señor Alcalde Distrital al momento de expedir la norma objeto de la presente, solicitamos al señor Juez a quien corresponda, decretarla nulidad del Decreto 114 de 2014, en lo referente a sus artículos 5, 6, 7, 9, 12 y 15

II. ANTECEDENTES

Para fundamentar sus pretensiones expuso los hechos que seguidamente se transcriben:

1. *El pasado 21 de julio de 2014 el señor Alcalde Distrital expidió el Decreto 114 de 2014 "Por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".*
2. *Desde su expedición se remitieron copias del mismo al comandante del Departamento de Policía del Magdalena, al comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al jefe seccional de Tránsito y Transporte MESAN, al igual que a la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte, a fin de que se hiciera cumplirlo que en el Decreto 114 de 2014 se estipula.*
3. *El Decreto No. 114 del 21 de julio de 2014, fue dado a conocer mediante el boletín No. 263, publicado en el portal web de la Alcaldía de Santa Marta el 21 de julio de 2014.*

III. NORMAS INFRINGIDAS

El extremo accionante invocó como vulnerados los artículos 13, 24, 84 y 150 Numeral 25 de la Constitución Nacional; Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), ley 1437 de 2011 y el Manual de Infracciones adoptado mediante resolución 3027 de 2010 emanada del Ministerio de Tránsito y Transporte.

IV. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de calenda dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) resolvió denegar las súplicas de la demanda, considerando, en lo pertinente, ad peddem litterae:

"(...)

Como se indicó precedentemente, el litigio propuesto ante este despacho se circunscribe a establecer si los artículos 5, 6, 7, 9, 12 y 15 del Decreto 114 del 21 de Julio de 2014 el Alcalde Distrital de Santa Marta expidió acto administrativo "por medio del cual se

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, motocarros y cuatrimotos en el Distrito de Santa Marta."

En consideración a lo anterior se tiene entonces que la parte demandante solicita se declare la nulidad de los artículos 5, 6, 7, 9, 12 y 15 del Decreto 114 del 21 de julio de 2014 por medio del cual el alcalde Distrital de Santa Marta toma medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos tipo motocicleta, motociclos, moto triciclos, motocarros y cuatrimotor en el Distrito de Santa Marta, por considerar que violan las normas sobre las cuales deben fundarse, fueron expedidos por funcionario incompetente, con falsa motivación y con violación a los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de locomoción, así mismo como el artículo 84.

Sostiene que con la expedición de los artículos 7 y 8 del decreto demandado se desconoce el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, pues dentro de la misma no se realizan más restricciones que en ella contenida, lo que si realiza la norma acusada.

De otra parte agrega que el artículo 12 ibídem vulnera el Código Nacional de Tránsito y la modificación que introdujo la Ley 1239 de 2008 a la utilización de prenda y/o chaleco reflectivo

Finalmente expresa que el artículo 5 y 15 ibídem contrarían en sentido de las políticas o medidas adoptadas por la administración distrital, aunado al hecho que está imponiendo más prohibiciones que las estimadas en la ley.

Así las cosas habiendo establecido los cargos propuestos por la parte actora, procederá esta Agencia Judicial a realizar el análisis de legalidad sobre las bases del concepto de violación en contra de los artículos 5, 6, 7, 9, 12 y 15 del Decreto 114 del 21 de julio de 2014, expedido por el Alcalde Distrital de Santa Marta "por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos tipo motocicletas, motocarros y cuatrimotos en el Distrito de Santa Marta"

Los aparte del acto demandado son los siguientes:

(...)

Así las cosas habiendo establecido que el actor aduce que el acto demandado en sus artículos 5, 6, 1, 9, 12 y 15 infringen el artículo 24 de la Constitución Política, en lo referente al derecho a la libre locomoción y circulación, asimismo al artículo 84 ibídem, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 y las modificaciones introducidas por la Ley 1239 de 2008, procederá este Despacho Judicial a analizar los cargos propuestos por la parte demandante conforme a las normas citadas.

Así las cosas, el derecho a la libre locomoción y circulación se encuentra enmarcado en el artículo 24 Constitucional que dispone:

(...)

Igualmente ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la H. Corte constitucional en el siguiente sentido:

(...)

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

En consideración a la jurisprudencia citada se vislumbra que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, tienen el derecho de movilizarse en el mismo y salir libremente de él, sin embargo no puede perderse de vista que dicho derecho es absoluto, pues la H. Corte Constitucional como garante de la Constitucional Política ha extendido la tesis que dicho derecho puede verse limitado para preservar el intereses general.

En consonancia con lo anterior se tiene que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 respecto al tema preceptúa:

(...)

Así las cosas de lo anterior se observa que de conformidad al Código Nacional de Tránsito Terrestre el Alcalde es la máxima autoridad dentro de la jurisdicción municipal y/o distrital asimismo tiene la obligación legal de "expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas", lo anterior de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6º ibídem, lo cual nos lleva a la inferencia que no es una extralimitación de funciones que la primera autoridad distrital expida un acto administrativo con la finalidad de organizar el tránsito en la ciudad.

De otra parte, es pertinente aclarar que el Alcalde como primera autoridad de tránsito tiene la obligación facultada por la ley de organizar el tránsito de personas y vehículos dentro del territorio de su jurisdicción, sin embargo el mismo debe sujetarse a las normas que dispone el código de tránsito que lo autoriza y sin vulnerar ni contravenir otra norma de rango superior.

En consideración a lo anterior, debe establecerse si con la expedición de los artículos 5, 6, 7, 9, 12 y 15 del Decreto 114 de 2014 expedido por el Alcalde del Distrito de Santa Marta vulneran normas superiores y/o de rango constitucional pues se ha advertido que Alcalde tiene la facultad para expedir este tipo de normas y no se encuentra usurpando funciones como aduce la parte actora.

Así las cosas, se reitera que conforme lo expone la H. Corte Constitucional se puede limitar el derecho de la libre locomoción con la finalidad de preservar el interés general², por cuanto se ha sostenido que no puede considerarse la restricción de la utilización de un medio de transporte como una vulneración grave del derecho de libre circulación, pues existen otros medios para transportarse y en síntesis la libre locomoción y circulación no se limita, máxime como se reiteró en providencia anterior que tal medida es un mecanismo para controlar la congestión vehicular que con el exagerado crecimiento del lote de motocicletas en la ciudad se ha generado, situación que es un hecho notorio, igualmente se observa que el sustento para expedir el acto administrativo demandado de manera parcial se tiene como base las alta tasa de accidentes presentados en la ciudad y como mecanismo de acción para controlar el transporte de pasajeros de manera ilegal, asimismo como la criminalidad en la modalidad de hurto y homicidios por motorizados, por la cual respecto de tales argumentaciones deberá expresarse que no se observa alguna flagrante vulneración pues con lo mismo lo que se pretende es controlar el tránsito vehicular que está por encima de los intereses particulares.

Finalmente es menester indicar por parte de esta Agencia Judicial con relación a los apartes demandados, artículos 12 y 15 del Decreto 114 de 2014, es de resaltar que ninguno infringe el Código

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

Nacional de Tránsito, pues al realizar una confrontación con las normas contenidas en este respecto al uso del chaleco y/o prenda reflectiva se observa que disposición se encuentra regulada por el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, normatividad esta que no fue modificada por el (sic) ley 1239 de 2008, que en lo que respecta sólo modificó el artículo 96, dejando intacto en (sic) aparte normativo en comento que expresa:

(...)

De lo que se concluye que existe norma especial para el caso de marras, en lo que tiene que ver con el horario referenciado en la norma citada, situación por la cual ha de concluirse que no existe vulneración a la norma alegada como infringida.

Criterio este que igualmente se tiene para el artículo 15 del decreto acusado, por cuanto se observa que el mismo no está creando, adicionando ni modificando sanciones que no se encuentren en la ley y por el contrario remite a la misma, situación por la cual del mismo no se puede concluir que existe una violación a las normas invocadas como violadas.

En consideración de lo expuesto, no habiendo encontrado prósperos los cargos conculcados por la parte adora en contra de los artículos 5, 6, 7, 9, 12 y 15 del Decreto 114 de 2014, pues dentro del mismo no se observa que se restringieron dentro del término que estuvo vigente el acto el derecho a la libre locomoción y las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito y sus modificaciones, por lo que en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda conforme las consideraciones expuestas.

6.2. Condena en Costas.

Teniendo en consideración que las partes no solicitaron la condena en costas esta Agencia Judicial no se pronunciará al respecto.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley..."

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

El extremo demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de calenda dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, medio de defensa este que se funda en la consideración de no hallarse conforme con lo resuelto en la sentencia predicha, sosteniendo en lo pertinente, lo siguiente:

"...PRIMERA: El a quo señala en el fallo objeto del presente recurso:

(...)

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

En cuanto a lo expuesto por el a quo en este aparte de la sentencia, se debe traer a colación lo señalado en el artículo 24 de la carta, el cual señala:

(...)

Así las cosas en principio, solo el Congreso de la Republica a través de la ley puede instaurar prohibiciones o limitaciones a la libre circulación.

Para reforzar lo arriba expuesto se trae a colación sentencia de la H. Corte Constitucional sobre este mismo tenor señalo:

(...)

Resulta por tanto evidente que en principio solo el congreso de la republica (sic) puede establecer limitaciones a la libertad de locomoción. La misma, sentencia señala:

(...)

De tal suerte que los Alcaldes como primera autoridad de policía del respectivo ente territorial, solo estarán habilitados para establecer prohibiciones o restricciones de derechos o libertades de las personas mediante una habilitación de orden constitucional, pero tal habilitación constitucional no ha sido promulgada, pues de hecho se reitera que la misma constitución en la materia que hoy nos ocupa (libre locomoción), expresamente señala que solo la ley puede establecer limitaciones a la libertad de locomoción.

Ahora bien, el a quo en trámite de la audiencia inicial señalo que la administración distrital actuó per motivos plausibles, lo cual no as objeto de discusión, pues lo jurídicamente relevante es la manera cómo materializo sus plausibles motivaciones, ya que indistintamente de las razones o fundamentos de la administración distrital, esta debió ajustar su comportamiento a lo dispuesto en la ley.

Al igual que en la demanda que dio inicio a esta actuación judicial se trae a colación lo dispuesto en el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, el cual señala

(...)

La ley ha dispuesto que los motociclistas puedan transportarse con un acompañante sin distinción de la edad, sexo o estado de gravidez del mismo, luego el Alcalde Distrital no puede de forma alguna desconocer este precepto legal con la excusa de controlar el transporte de pasajeros de manera ilegal, o disminuir la comisión de delitos tales como hurto y homicidios por motorizados.

La doctrina sobre este asunto ha sostenido:

(....)

Pero aún más importante es la prohibición expresa contenida en el

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002, el cual señala:

(...)

Se insiste en este recurso al igual que se señaló en la demanda que dio inicio a esta actuación judicial que si bien la norma permite en principio que los alcaldes puedan dictar normas transitorias que impliquen modificación o adición al Código Nacional de Tránsito, tal permisión no es posible acorde a lo que señala la H. Corte Constitucional, la cual al analizar la constitucionalidad de esta norma si bien no la declaro inexecutable señaló:

(...)

Así pues que no le es dado al Alcalde Distrital expedir actos normativos que de forma alguna impliquen modificaciones o adiciones aún transitorias al Código Nacional de Tránsito, pues tal facultad se encuentra solo en cabeza del Congreso de la República, tal como se evidencia en el numeral 25 del artículo 150 de la Carta.

SEGUNDA: *El a quo hace referencia a sentencia emanada de la H. Corte Constitucional, y de esta extrae el siguiente aparte:*

(...)

Esta sentencia sin embargo no tiene efectos erga omnes al ser expedida con ocasión de una acción de tutela que buscaba o pretendía proteger derechos particulares del actor. Ahora bien, lo que pretendido (sic) con la introducción de esta sentencia es ilustrar su decisión, pero la misma no tiene comparación con el caso que hoy nos ocupa, véase por ejemplo los siguientes apartes de esta decisión:

(...)

El acto acusado es significativamente distinto al acto revisado por la Corte Constitucional al momento de expedir la sentencia T-640 de 1996, pues en aquella ocasión la Corte preciso que la prohibición a movilizarse (...) en determinado medio de transporte (motocicleta) en un horario restringido de unas pocas horas no se puede considerar una vulneración grave del derecho de libre circulación.

Sin embargo como podrá apreciarse, el Decreto 114 de 2014 dispone de unas prohibiciones que van más allá de unas pocas horas, pues dispone prohibiciones que van desde las 4 horas diarias hasta las 24 horas diarias todos los días de la semana.

TERCERA: *El a quo pese a mencionarlo en varios apartes, no señala en el contenido del fallo las razones que llevaron a negar las pretensiones incoadas frente al contenido del artículo 6 del decreto acusado, el cual dispone que solo los propietarios de las motocicletas son los únicos que pueden circular en el distrito.*

Por lo anterior los suscritos consideran que no existe motivación alguna frente a la negación de las suplicas de la demanda frente a este aparte, rompiendo de bulto con la obligación legal que le asiste al

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

fallador de motivar sus decisiones.

CUARTA: *En sentido idéntico los suscritos consideran que el a quo no señalo los motivos por los cuales negó las suplicas de la demanda frente al contenido parcial del artículo 9 del decreto 114 de 2014, puesto que en el fallo no se hace mención de las razones por la cuales se ajusta a derecho que la administración distrital pueda prohibir el transporte como acompañante en motocicleta de niños menores de 10 años, mujeres en estado de embarazo o adultos mayores.*

QUINTA: *Finalmente frente a los cargos de nulidad propuestos contra el artículo 12 del Decreto 114 de 2014, el a quo señaló:*

Los aquí accionantes no pretenden la nulidad del artículo 14 del Decreto acusado por violación alguna referida al horario de aplicación de este, pues lo que se pretende es la declaratoria de este artículo con ocasión a la exigencia de chaleco- reflectivo contenido en la norma acusada.

Si bien el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito señala

(...)

Es el artículo 96 cuyo carácter de aplicación resulta ser específico sólo para las motocicletas, lo cual va por encima de lo que puedan señalar las reglas generales señaladas en el artículo 94 arriba vertido, así que si bien es cierto que los motociclistas deben usar chaleco o chaqueta reflectiva, también lo es que una norma de carácter especial como lo es el artículo 96 señala la obligación de vestir no un chaleco o chaqueta reflectiva, si no, una prenda reflectiva, pues así lo entro a señalar la ley 1239 de 2009, la cual dispone:

(...)

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conforme se infiere del texto literal contentivo del recurso de apelación formulado, impetra la parte accionante la revocatoria en su integridad de la sentencia proferida por el A — Quo en tanto denegó las súplicas de la demanda. El mandatario judicial del extremo accionante sustenta su recurso de apelación en la tesis que se sintetiza seguidamente:

Pues bien, sostiene el extremo demandante que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 24 del Estatuto Constitucional, la facultad para establecer limitantes a la libre circulación, funge en cabeza del Congreso de la Republica, razón por la cual —a su juicio- resulta dable inferir que le está vedado a las autoridades del orden territorial implementar prohibiciones en dicha materia, habida cuenta que ello implicaría efectuar modificaciones al Código Nacional de Transito.

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

De otro lado, señala la parte demandante que si bien por parte del A-quo se fundamenta parte de su decisión en lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-640 de 1996, lo cierto es que las circunstancias que se describen en dicho asunto distan de las que fundamentan el presente asunto.

En efecto, manifiestan los accionantes que el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional hace referencia a limitantes temporales, mientras que lo dispuesto en el acto enjuiciado atiende a prohibiciones que limitan el derecho de movilización en periodos de 24 horas durante todos los días de la semana. Aunado a lo anterior, sostiene la parte demandada que a la sentencia de tutela en referencia por definir la protección de derechos personales de quien fungía como accionante en respectivo tramite tutelar, no puede otorgársele efectos erga omnes.

Continuando con sus argumentos, indica la parte demandante que por parte del Juez de primera instancia no fue debidamente motivada la denegatoria de las suplicas de la demanda en lo correspondiente al contenido del artículo 6to del decreto distrital demandado, en el cual se dispone que solo los propietarios de las motocicletas podrán circular en dicho medio de transporte dentro del Distrito de Santa Marta.

Seguidamente, señala el extremo demandante que de igual forma en lo atinente al contenido del artículo 9º del Decreto No. 114 de 2014, referente a la prohibición de que circulen como acompañantes en motocicletas los niños menores de 10 años, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores, el A-quo se limita a negar las pretensiones de la demanda sin que se establezcan las razones de derecho que llevan a inferir que la normativa enjuiciada resulte legal.

Por último, sostiene la parte impugnante que en cuanto a los cargos propuestos contra el artículo 12 del Decreto No. 114 de 2014, la inconformidad con dicha normativa se funda en la exigencia del uso de chaleco reflectivo consignada en el mentado precepto, toda vez que la misma resulta restringe la posibilidad de portar otro tipo de prenda fulgida. Pues bien, indica en su escrito de alzada que si bien el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito dispone para los motociclista la obligación de vestir un chaleco o chaqueta reflectiva, por otro lado el artículo 96 de la ley 1239 de 2009 impone el deber para quien se desplace como acompañante de portar la prenda refulgente que se exige para el conductor del vehículo.

Así pues, se permite la Sala a titulo ilustrativo entrar a hacer una breve reseña en lo atinente a la posibilidad de someter a estudio de legalidad un acto

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

administrativo de carácter general, a pesar de que el mismo hubiese sido objeto de revocatoria por un acto posterior, habida cuenta que dicho acontecer jurídico resulta aplicable al sub iuris. En efecto, se advierte que por parte del ejecutivo distrital encontrándose en vigencia el Decreto 114 de 2014, en calenda del 19 de diciembre de 2014 y 17 de julio de 2015 fueron emitidos los Decretos distritales No. 204 y 158 a través de los cuales se modifican y derogan algunas disposiciones del acto administrativo aquí demandado.

En tal sentido, se tiene que muy a pesar de haberse producido el decaimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 114 del 21 de julio de 2014, a partir de su revocatoria mediante los prementados decretos distritales, ello no impide que por parte de la jurisdicción contencioso administrativa se pueda adelantar el correspondiente estudio de legalidad que se insta con la presentación de la demanda de nulidad formulada por los señores WILMER ARIEL ECHEVERRIA PARDO y EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, toda vez que tal como lo establece la jurisprudencia decantada por el Honorable Consejo de Estado la derogatoria del acto administrativo de carácter general produce efectos ex nunc, sin que se entienda afectado lo ocurrido durante su periodo de vigencia, máxime si se considera que de la aplicación del mismo pudieron haber emergido situaciones particulares y concretas. En efecto, con ponencia de la doctora **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, en calenda del cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) el máximo jerarca de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló ad pedem litterae:

"...Buena parte de la jurisprudencia administrativa al abordar el estudio de los mandatos legales en cita, termina aludiendo a las diferencias que existen entre la declaratoria de inexequibilidad de normas con fuerza de ley y la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la cual usualmente se hace estribar en que la primera normalmente es pro futuro (ex nunc o 'desde ahora') en tanto que la segunda tiene tradicionalmente efectos retroactivos o ex tunc (Kelsen). Sin embargo, esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez. En tal virtud la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto, de suerte que el "decaimiento" del acto administrativo no trae aparejado el juicio de validez del mismo, como tampoco que las situaciones particulares y concretas surgidas al abrigo de una norma que tuvo fundamento en un acto general anulado padezcan una suerte de "decaimiento subsiguiente". Por manera que, no existe en principio una "nulidad ex officio" como tampoco una "nulidad consecuencial o por consecuencia", toda vez que los efectos del fallo de nulidad del acto que sirve de fundamento no se extienden con efectos idénticos al segundo..."

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

(Negrilla con subrayado fuera del texto original)

Asimismo, y reiteración de la línea jurisprudencial decantada por la alta corporación de lo contencioso administrativo en dicho tópico, con ponencia del doctor GERARDO ARENAS MONSALVE en data del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), indicando en lo pertinente:

"...Respecto a los efectos de la derogatoria de los actos generales ha manifestado el Consejo de Estado, en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹ que ella surte efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante su vigencia y sin restablecer el orden violado; inclusive dichos actos pueden ser sometidos al juicio de legalidad, lo que hace que la anulación tenga efectos ab-initio, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad..."

(Negrilla con subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, conforme al precedente jurisprudencial que antecede advierte el Tribunal que habrá lugar de emitir pronunciamiento en torno a la legalidad del Decreto No. 114 de 2014, a pesar de que el mentado acto fue objeto de derogación mediante los Decretos Distritales No. 204 y 158 del 19 de diciembre de 2014 y 17 de julio de 2015 respectivamente, habida cuenta que, a pesar del decaimiento de sus dispersiones no ocurre lo mismo con la presunción de legalidad propia de todo acto administrativo, aunado al hecho que resulta apenas lógico que durante su vigencia por tratarse de un acto de contenido reglamentario y sancionatorio pudo haber constituido situaciones particulares y concretas respecto a los administrados.

Decantado lo anterior, y adentrándose en el busilis del asunto la Sala se permite acotar que el acto administrativo objeto de enjuiciamiento lo viene a ser el decreto No.114 de calenda 21 de julio de 2014 "Por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta" signado por el Alcalde Distrital de Santa Marta, a través del cual se adoptan algunas medidas restrictivas del uso de vehículos tipo motocicletas, motociclos, triciclos, motocarros y cuatrimotos habida cuenta de que se propende por disminuir los índices de accidentalidad, de criminalidad y mejorar la movilidad, seguridad y convivencia ciudadana en el ente territorial. En efecto, por vía del Decreto enjuiciado, entre otras materias, se restringe la circulación y tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, triciclos, motocarros y cuatrimotos en el área urbana del distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta, en el horario comprendido entre las 7:00 A.M. y las 7:00 P.M., atendiendo el último dígito de la placa o matrícula de cada

¹ Sala Plena del Consejo de Estado, sentencia del 14 de enero de 1991 S-157, M.P., Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

rodante. Amén de restringir la circulación de los referidos rodantes todos los días de la semana, en el horario comprendido entre las 12:00 A.M. y las 4:00 A.M.

En el mismo acto administrativo que se enjuicia por vía de este medio de control se impartió además ordenación de restringir la circulación y tránsito de los mismos por parte de conductores diferentes al propietario o poseedor del vehículo a más no poder circular en el centro histórico de Santa Marta desde la carrera primera (1ª) hasta la Avenida del ferrocarril y desde la calle diez (10) hasta la calle veinticinco (25) y en el sector turístico del rodadero en el área comprendida entre la carrera 1ª hasta la carrera cuarta (4ta) y entre la calle 5ª hasta la calle 20 todos los días de la semana incluyendo festivos.

En el artículo octavo (8) se restringe la circulación de los vehículos ya referidos (motocicletas, motociclos, motocarros y cuatrimotos) en todo el perímetro urbano del Distrito de Santa Marta el día veinte (20) de cada mes desde las 4:00 A.M. hasta las 11:59 P.M., incluyendo la restricción del artículo quinto (5), esto es, restricción nocturna entre las 12:00 A.M. y las 4:00 A.M.

Contiene además el Decreto en examen algunas disposiciones restrictivas para los niños y menores de 10 años, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores (Art. 9). Aparte de prohibir el estacionamiento en algunos sectores de la ciudad (Art. 11); elementos de seguridad que deben portar los conductores de tales vehículos (Art. 12); excepciones a las prohibiciones (Art. 13) facultades para la expedición de permisos especiales y sanciones por incumplimiento (Arts. 14 y 15).

Debe acotar la colegiatura que las motivaciones que llevaron al ejecutivo distrital a adoptar el Decreto 114 del 21 de julio de 2011, se encuentran por demás suficientemente descritas en la parte motiva y/o considerativa del mismo las cuales el Tribunal transcribe ad pedem litterae e in extensum habida cuenta de que las mismas ofrecen ilustración suficiente acerca de las razones fácticas y jurídicas tomadas en cuenta por la administración para su expedición. En efecto, tales consideraciones se encuentran plasmadas así:

"...Que el artículo 2º de la Constitución Política, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que es deber constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que la seguridad está inscrita en nuestra Carta en calidad de derecho colectivo; es decir, "un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)"

Que el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que son atribuciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del Distrito.

Que al Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en su calidad de autoridad de tránsito, en virtud de lo previsto por los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le corresponde adoptar las medidas necesarias para regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente, sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que de conformidad al Decreto 2961 de 2006, modificado por el Decreto 4116 de 2008, en los municipios donde la autoridad verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con las necesidades.

Que mediante la Circular 005 del 30 de marzo de 2004, la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó a las autoridades de tránsito y transporte del país adelantar inmediatamente las acciones que les corresponden como autoridad de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción para que se tomen acciones frente al transporte de pasajeros en mototaxis, bicitaxis y mototriciclos, tendientes a erradicar a través de diversas medidas ese servicio ilegal de transporte público.

Que a través de la Circular No. 009 de 2.007 de la Superintendencia de Puertos y Transporte reiteró a las autoridades de tránsito y transporte el deber de implementar una serie de recomendaciones con el fin de impedir la ilegalidad en la prestación del servicio de transporte Público de pasajeros en vehículos o equipos denominados mototaxis, bicitaxis y mototriciclos, así como disminuir los índices de accidentalidad.

Que conforme al artículo 4º de la ley 1617 de 2013, dentro de las autoridades que están a cargo del gobierno y la administración del Distrito se encuentra el Alcalde Distrital.

Que bajo el amparo del último consejo de seguridad y recomendación de los cuerpos de seguridad de esta ciudad, la administración Distrital ha tomado diferentes medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos.

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

Que en los últimos meses la ciudad de Santa Marta, ha sido invadida de motocicletas foráneas que provienen de otras ciudades del país, como lo demuestra el censo de Motocicletas, pues según este reporte de 21.978 motocicletas censadas, aparecen 8057 motocicletas con registro de matrícula en la ciudad de Santa Marta, y el restante con registro en ciénaga, fundación y otras ciudades, para un total de 13.921 motocicletas presuntamente foráneas.

Que la problemática actual de criminalidad y delincuencia en el Distrito, ocurrida en los últimos periodos ha producido un incremento notable de los delitos contra la vida y la integridad personal (homicidios) y contra el patrimonio económico (hurtos); hechos notorios en los últimos meses de este año en la ciudad, al producirse durante el año 2012 un numero de 234 homicidios, 72 muertes en accidentes de tránsito, 253 lesionados en accidentes de tránsito y 1.688 casos de hurto común..."

De guisa, pues, que invocando disposiciones del orden constitucional y legal el Ejecutivo distrital de Santa Marta, arguye que le corresponde tanto la conservación del orden público como la dirección de la acción administrativa del distrito y por ello bien puede regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas a fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente. En tal virtud en aras de impedir la ilegalidad en la prestación del servicio público de pasajeros o en vehículos tipo mototaxis, bicitaxis y mototriciclos sumado a la problemática de criminalidad y delincuencia existente en el ente territorial que ha conllevado un incremento notable de los delitos contra la vida e integridad personal (homicidios) y patrimonio económicos (hurtos); hechos estimados notorios en los últimos meses de la anualidad (2014) al producirse además durante el año de 2012 un número de 234 homicidios, 72 muertes en accidentes de tránsito, 253 lesionados en accidentes de tránsito y 1688 casos de hurto común.

Así las cosas, la cuestión litigiosa sub iuris se limita a determinar si el Decreto 114 de 2014, adoptado por el alcalde distrital de Santa Marta, quebrantó los derechos a la libre circulación y si fue expedido además por funcionario incompetente, desviación de sus funciones (poder) e incurso en falsa motivación, tal y como se aduce por el recurrente.

Para dilucidar el tópico precedente sea del caso considerar que los alcaldes se encuentran investidos tanto por disposiciones del orden constitucional como legal de funciones de Policía. Al efecto, baste mencionar las siguientes:

El canon 315 numeral 2do de la Carta Política consagra:

"ART. 315.- Son atribuciones del alcalde:

(...)

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

(Negrillas y subrayas son del Tribunal)

Ahora bien, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, subrogada por el artículo 29 de la Ley 1551 2012, señaló como funciones del alcalde en relación con el orden público lo siguiente: (Las mayúsculas, negrillas y subrayas son del Tribunal)

“Artículo 91º.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(....)

B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(....)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 1º.- *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales (...)."*

(Negrillas y subrayas son del Tribunal)

Sumado a lo anterior, debe acotar la Sala que la Ley 769 de 2002, a través de la cual se adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció en sus artículos 1º y 3º, en su orden, tanto el ámbito de aplicación como de manera puntual cuales son las autoridades de tránsito, así:

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

"ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

"ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito".

(Negritas y subrayas son del Tribunal)

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

Asimismo, la sala se permite acotar que el parágrafo tercero del artículo 6to., ejusdem, consagra ad litteram:

"PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan".

(Negrillas y subrayas son del Tribunal)

De guisa, pues, que una lectura aún lo fuere desprevenida de las disposiciones transcritas permite llevar a la inferencia palmar que el ejecutivo distrital de Santa Marta se encuentra por demás investido para adoptar normas en lo atinente a la materia de tránsito sino que además bien puede expedir disposiciones destinadas a preservar la seguridad y conservación del orden público como primera autoridad del orden policivo. En efecto, de antaño el Consejo de Estado ha señalado que el poder de policía otorgado a los alcaldes le permite adoptar normas generales, impersonales y preexistentes a objeto de regular la convivencia ciudadana y en particular con el orden público, esto es, la expedición de reglamentos de policía. Sobre el particular resulta ilustrativa la sentencia de calenda 17 de mayo de 2001. Rad.No.5575. Mag. Pon. Dra. Olga Inés Navarrete en la cual se discurrió así: manager

2.1.1. Contenido de la potestad policiva

Lo anterior impone, entonces, tener en cuenta lo que comprende la potestad policiva o policía administrativa; las autoridades que la detentan; los medios que éstas pueden utilizar para ejercerlo, y dentro de ella qué atribuciones le están dadas al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, aspectos éstos que ya fueron dilucidados por la Sala en sentencia anterior, donde, en síntesis, se precisó que:

2.1.1.1. La policía administrativa, según nuestra legislación, comprende el poder de policía, la función de policía y la mera ejecución policiva, facetas que consisten en:

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

a.- El poder de policía es la facultad para expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad, o sea, hacer la ley policiva, dictar reglamentos de policía.

Sobre la potestad para dictar reglamentos de policía, ha dicho el Consejo de Estado:

"De conformidad con el Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía los reglamentos de policía, tanto nacionales como locales son de dos clases: Unos que podrían denominarse autónomos o principales, a través de los cuales se estatuyen prohibiciones directas a los particulares, se configuran las contravenciones, se establecen sanciones, se determinan los órganos para imponerlas y se señalan los procedimientos correspondientes (artículo 13).

"En los términos del artículo 8º del expresado decreto tenían competencia para expedir reglamentos de esta clase, el Gobierno Nacional en lo no regulado por la ley, las Asambleas Departamentales en ausencia de reglamento nacional y los Concejos Municipales a falta de ley, Decreto Nacional u ordenanza. Pero en virtud de la sentencia de inexequibilidad pronunciada el 27 de enero de 1977 la competencia para expedir este tipo de reglamentos de policía quedó reservada al Congreso y a las Asambleas Departamentales.

"Sinembargo la reglamentación de policía no se agota con los expresados reglamentos. El artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 prevé la posibilidad de expedir las disposiciones necesarias para precisar el alcance de los reglamentos principales o autónomos con el fin de lograr su cabal aplicación. Esta segunda modalidad del reglamento policivo que podría denominarse reglamento secundario o complementario tiene, como es obvio, un carácter y un alcance subordinado y, por lo tanto, no puede abarcar las materias propias del reglamento principal. El Decreto 1355 citado le reconoce de manera expresa competencia para dictarlos a los gobernadores y alcaldes, lo cual no excluye que el Gobierno Nacional también pueda expedirlos, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional. Igualmente los Concejos Municipales en virtud de lo preceptuado en los artículos 197, num. 1 de la Constitución Nacional y 169 atribución 5 del Código de Régimen Político y Municipal". (...)

b.- La función de policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como los superintendentes, los alcaldes y los inspectores.

c.- La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde al ejercicio reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y a la función de policía, por lo cual no tiene carácter reglamentario ni menos reguladora de la libertad.

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

2.1.1.2. Los medios que pueden utilizar las autoridades administrativas de policía, son entre otros, los reglamentos, las órdenes, los permisos, etc., a los cuales se refiere el Código Nacional de Policía.

En tratándose de reglamentos, dijo la Sala, la doctrina tiene establecido que las limitaciones al poder de policía están dadas en función de las garantías de la persona humana, de los derechos del individuo y de la razonabilidad de la actividad policiva.

La razonabilidad del poder de policía apunta hacia la búsqueda de los medios adecuados al fin que se persigue; es decir, que el poder de policía, a fin de lograr su cometido, debe emplear los medios más eficaces y aptos de que disponga, en modo que pueda conciliar el respeto máximo a los derechos de las personas y a la satisfacción de las necesidades comunes. La razonabilidad en la reglamentación, entonces, debe guiarse por la adecuación al fin propuesto, la proporcionalidad entre el medio y el fin perseguido y su limitación, especialmente en el tiempo”.

(Negritas y subrayas son del Tribunal)

Ahora bien, conforme se ha dicho de manera reiterada por la jurisprudencia de nuestras altas Cortes la función de Policía, es la gestión administrativa concreta del poder de policía, desarrollada dentro de los parámetros impuestos por éste. En efecto, conlleva el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía.

En tal sentido, sea dable indicar que dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad, por otro lado, su ejercicio compete al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los Gobernadores y a los Alcaldes, quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Así pues, la autoridad de policía local puede actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de orden público policivo y local, lo cual le permite dictar normas que regulen aquellas materias con carácter reglamentario y objetivo sin excederse en el límite y la facultad otorgada por la Ley toda vez que se torna imposible que bien pueda el Legislador prever todas las circunstancias fácticas tendientes a regular la materia sub exámine y es por ello que las Leyes que regulan el orden policivo dejan un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho, corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado “poder administrativo de policía”.

Bajo el lineamiento precedente, es dable considerar que bien pueden las autoridades policivas del orden territorial establecer normas restrictivas para

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

señalar las modalidades en que puede prestarse el servicio público de transporte de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en esta urbe, empero, debe anotarse además que tal reglamentación debe condicionarse en el sentido de ser lo más clara e inequívoca posible en torno al tiempo, modo y espacio temporal que origina la restricción. En efecto, el precedente lineamiento aparece plasmado en la sentencia C-981 del 01 de diciembre de 2010 en el que la Corte Constitucional señaló:

“.....Pero al margen de las normas imperativas de alcance nacional, la autoridades locales pueden definir los términos y las condiciones en las cuales, para ciertos servicios y determinado tipo de vehículos, cumpliendo unas condiciones previamente definidas, es posible prestar el servicio público en vehículos de tracción animal o no automotores y en que otros casos ello queda proscrito por consideraciones de seguridad, salubridad, movilidad u otras que resulten legítimas a la luz de la Constitución. En ese proceso, las autoridades competentes deberán obrar, en todo caso, de manera que se respete la confianza legítima de quienes, con la anuencia de las autoridades, han venido desarrollando las actividades que, hacia el futuro, serían objeto de proscripción o restricción.

De este modo, procediendo de manera análoga a la empleada por la Corte en la Sentencia C-355 de 2003, y en aras de preservar en lo que no se oponga a la Constitución, la decisión adoptada por el legislador dentro de su ámbito de configuración, la Corte declarará la exequibilidad del numeral 12 del literal A del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, bajo el entendido de que la sanción allí prevista sólo será aplicable previa reglamentación por las autoridades territoriales competentes, en la que se señalen las condiciones de tiempo, de modo y de lugar en las que se aplicaría la restricción allí consagrada”.

(Negrillas y subrayas son del Tribunal)

Así las cosas, resulta palmar la consideración que al no haber la Ley reglamentado el servicio público de transporte en motocicletas o similares, modalidad ésta más conocida como “**mototaxismo**” la misma deviene en ilegal y por ello bien puede ser sometida a determinados controles o restricciones por virtud del criterio ya transcrito de la Corte Constitucional que posibilita a las autoridades locales la implementación de medidas tendiente a su restricción, las cuales no pueden ser absolutas, sino que deben estar limitadas en el factor temporal. En efecto, como ya se anotó en forma precedente la Ley 769 en su Art. 6º., Parág. 3º., señaló la temporalidad de tales medidas y para el caso específico del transporte de motocicletas y similares expresa normativa (Decreto 2961 de 2006) “por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRIA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002” consagró de manera expresa en sus artículos 1º., 2º. y 3º. ad pedem litterae:

“Artículo 1º. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.

Artículo 2º. El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado.

Artículo 3º. Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos 1º y 2º del presente decreto los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor”.

(Negrillas y subrayas son del Tribunal)

La pretranscrita normativa fue objeto de subrogatoria por medio del Decreto 4116 del 28 de octubre de 2008 el cual dispuso, en lo pertinente ad litteram:

“Artículo 1º. Modificar el artículo 1º del Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, así:

“En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.”

Parágrafo. Para la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero en todo el territorio nacional, la autoridad de tránsito competente podrá exigir que su conductor sea a la vez el propietario de la misma. Para efectos del control de esta medida por parte de los agentes de tránsito, el conductor de la motocicleta deberá corresponder al propietario registrado en la Licencia de Tránsito.

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

Artículo 2°. Los conductores de motocicletas que incumplan las previsiones establecidas en la normatividad vigente de tránsito, incurrirán en las sanciones de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación".

(Negrillas y subrayas son del Tribunal)

De guisa, pues, que resulta dable considerar que expresamente el ejecutivo distrital o municipal se encuentra facultado para reglamentar la modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros en el que se implemente la movilización de personas en motocicletas, reglamentación temporal y limitada en el tiempo toda vez que no puede adoptarse por lapso superior a un (1) año. Amén de que también se le faculta para reglamentar lo relativo a la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero, habida cuenta de que la autoridad de tránsito competente podrá exigir que su conductor sea a la vez el propietario de la misma, de tal suerte que para llevar un control adecuado podrá establecerse que el conductor de la motocicleta deba corresponder al propietario registrado en la Licencia de Tránsito.

De otro lado, en cuanto a la posibilidad de establecer limitantes al derecho de movilización, sea preciso indicar que de conformidad a los lineamientos jurisprudenciales decantados por la máxima guardiana del Estatuto Constitucional, dicha garantía no ostenta el carácter de absoluta, razón por la cual y en tratándose de la circulación en automotores cabe la posibilidad de restringir tal actividad. Empero, no puede soslayarse el hecho que las eventuales limitaciones que en la materia se puedan implementar deben obedecer a unos parámetros de razonabilidad y/o proporcionalidad que impliquen la consecución de una meta constitucionalmente válida, el uso de un mecanismo idóneo que no se encuentre vedado y si el mismo resulta adecuado para alcanzar dicho fin.²

² Sentencia C-361 de 2016.
M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

"...Los pronunciamientos citados hacen referencia a la regulación del tránsito de los vehículos, que como se ha señalado, es una competencia específicamente asignada por la Constitución al legislador. La Corte ha entendido que generalmente las limitaciones a los derechos como la libertad de locomoción o la propiedad sobre los vehículos son razonables en la medida en que se ajusten a los requisitos de idoneidad o adecuación que debe observar el Legislador en estas materias. De esta manera, al recaer no estrictamente en condiciones subjetivas o de diferenciación, sino en la presunta afectación de un derecho por el cumplimiento de una función de regulación general propia de la amplia libertad de configuración legislativa, la valoración de las medidas se centra en establecer simplemente si (i) se persigue la consecución de un fin constitucionalmente valioso, (ii) si se utiliza un medio idóneo que no esté prohibido, y (iii) si este último es efectivamente conducente para lograr dicho fin.

5.8. Así las cosas, de las consideraciones jurisprudenciales expuestas es posible extraer las siguientes conclusiones: (i) la libertad de locomoción es un derecho de especiales características porque es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales; (ii) dicho derecho no es absoluto pues puede ser legítimamente limitado por la ley; (iii) para que pueda ser limitado el derecho a la libertad de locomoción, las medidas –incluidas las sanciones– que lo afectan deben ser razonables y proporcionales, pues de lo contrario se pueden vulnerar las garantías constitucionales básicas de los ciudadanos; (iv) la regulación del tránsito terrestre pretende asegurar el adecuado desplazamiento de los individuos y la preservación del espacio público, a través de medidas que aseguran condiciones de seguridad, orden y protección dentro de lo razonable..."

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

Ahora bien, en franco y abierto cotejo de la normativa referida con la decisión administrativa objeto de enjuiciamiento se permite acotar la colegiatura que, conforme se indicó en forma precedente, las consideraciones aducidas por el alcalde distrital de Santa Marta para adoptar las medidas restrictivas del tránsito de vehículos tipo motocicletas, motociclos, triciclos, motocarros y cuatrimotos consistieron en el propósito de disminuir los índices de accidentalidad, de criminalidad y mejorar la movilidad, seguridad y convivencia ciudadana en el ente territorial y en tal virtud bien podía como en efecto ocurrió restringir la circulación y el libre tránsito de los rodantes ya relacionados con creces en el curso de este proveído sin que por ello pueda entenderse limitado el derecho de locomoción toda vez que las personas pueden seguir desplazándose por todo el territorio nacional e incluso en motocicletas por fuera de los horarios de restricción allí relacionados.

En ese mismo orden de ideas, no se ha de entender restringido el derecho de locomoción por establecerse unos determinados horarios o el que personas diferentes al propietario o al poseedor del rodante puedan utilizar el plurimencionado medio de transporte puesto que expresa normativa (Decreto 4116 del 28 de octubre de 2008) de manera puntual estableció que bien podía exigirse por parte de la autoridad de tránsito competente que en la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero en todo el territorio nacional, que su conductor sea a la vez el propietario de la misma como en efecto así fue previsto en el artículo 6º., del decreto que se enjuicia. Empero, advierte la Sala, eso sí, que la normativa ya plurimencionada es clara y por demás categórica en el sentido de que las medidas restrictivas única y exclusivamente se pueden adoptar en relación con aquellas personas que se dediquen a la modalidad ilegal de prestación ilegal del servicio público utilizando la movilización de personas en motocicletas, restringiendo además la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción y por períodos inferiores o iguales a un año; sin embargo, examinado en detalle la decisión enjuiciada la misma es intemporal y de aplicación indefinida lo cual va en abierta contravía a las disposiciones referidas y por ello trastoca el derecho fundamental de locomoción desvirtuando el carácter exceptivo y sometido a plazos inexorables en el tiempo. Ahora bien, la declaratoria de nulidad que adelante se ordenará habrá de afectar únicamente a aquellas disposiciones restrictiva de alcance intemporal y que no guardan correspondencia con la teleología de la normativa jerárquicamente superior, esto es, restringir al máximo la modalidad ilegal de prestación ilegal del servicio público utilizando la movilización de personas en motocicletas, restringiendo además la circulación de acompañantes o parrilleros no autorizados, empero, no habrán de afectarse aquella normativa que se enmarque dentro de la facultad de poder policivo que le es ínsita al alcalde que posibilita la adopción de normas generales e

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

impersonales tendiente a mantener la salubridad, seguridad, moralidad y tranquilidad ciudadana como elementos integrantes del orden público.

Así las cosas, en lo atinente a los artículos Quinto, Séptimo y Doceavo del Decreto 114 del 21 de julio de 2014, se advierte que no guardan correspondencia con el propósito ya enunciado, esto es, el control de la prestación ilegal de servicio de transporte mediante la movilización de personas en motocicletas y, de otro lado la conservación de la seguridad y el orden público en el Distrito de Santa Marta en el ejercicio de la facultad de policía propia de del ejecutivo distrital desarrollada bajo parámetros de razonabilidad, lo anterior, en la medida que tales restricciones resultan abiertamente desproporcionadas respecto al fin que se persigue, habida cuenta que fueron dictaminadas sin establecerse un límite temporal.

Pues bien, normativas de este tipo donde se imparten restricciones en ejercicio de la facultad de controlar el orden público y propender por la seguridad y bienestar de los administrados, al carecer de un sustento legal que reglamente en términos generales la materia que se está normando en el ámbito local, pierden toda validez y se constituyen en disposiciones abiertamente ilegales cuando se perpetúan en el tiempo, toda vez que si bien le está permitido a las autoridades territoriales la implementación de medidas que restringen parcialmente el ejercicio de algunas garantías, tales como la de movilidad y/o circulación, no es menos cierto que les está vedado imponer estas limitantes de forma intemporal. En efecto, así lo señala la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en calenda del 7 de mayo de 2015 con ponencia del doctor MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, indicó en lo pertinente:

"...De lo anterior se deriva que la restricción a la circulación de motocicletas, motociclos y mototriciclos con parrilleros de sexo masculino mayores de 14 años, no implica un exceso en las facultades del Alcalde.

(...)

Desde esta perspectiva, el derecho a la libre circulación se ha de ejercer con sujeción a la Constitución Política, a la ley y al reglamento, en los cuales privilegia el bien común y por consiguiente, la libertad para ejercerlo no es absoluta y puede ser restringida por las autoridades de tránsito, entre las cuales está el alcalde municipal.

(...)

No obstante lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, al prohibir a los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito, permite, como lo ha sostenido la Sala, que en forma temporal los alcaldes dicten normas en

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

materia de tránsito con el fin de ejercer la autoridad de policía de que están investidos. Considera la Sala que no puede dejar de enfatizarse el vínculo entre las libertades y derechos fundamentales y el carácter excepcional y temporal de sus restricciones, por lo cual la normativa demandada debe ser declarada nula en razón de su vocación permanente, pues en ella no se estableció un término de duración para la medida.

(Negrillas con subrayado fuera del texto original)

En tal sentido, emerge indubitable para la Sala la inferencia que lo estipulado por el Alcalde del Distrito de Santa Marta mediante los artículos 5°, 7° y 12° del Decreto 114 del 21 de julio de 2014, en cuanto a establecer la prohibición tendiente a impedir la circularan en el perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta en horario nocturno de motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, la restricción de a circulación de circulación con acompañante y/o parrillero hombre por determinado tramo vial de la Ciudad y la reglamentación que impide la movilización en este tipo de vehículos con el acompañamiento de menores de 10 años, mujeres embarazadas y adultos mayores, respectivamente, no implican por si solas el desconocimiento de las garantías fundamentales de los ciudadanos y contravención alguna a un precepto legal. Empero, al no haberse estipulado dentro de su vigencia un límite temporal, dichas medidas restrictivas carecen de validez, y por tal motivo habrá de declarar su nulificación, conforme se hará constar en la pare resolutive del presente providencia.

De otro lado, continuando con el estudio de la normativa objeto de enjuiciamiento, advierte el Tribunal que en cuanto al artículo 4to del Decreto Distrital No. 114 de 2014, mediante el cual se estableció la reglamentación del pico y placa para moderar la circulación de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, dicha disposición a pesar de estar prolongada en el tiempo por carecer de un límite temporal, guarda su legalidad en la medida que se encuentra soportado en lo dispuesto por el Legislador en el artículo 6to de la Ley, atendiendo a que dicha reglamentación se funda en la facultad de regular el tránsito de personas, animales y vehículos, sumado a que resulta palmar para el Distrito de Santa Marta la necesidad de limitar la circulación vehicular en el Centro Histórico de la Ciudad, a fin de evitar la congestión que presentan dichas vías.

Asimismo, con relación a lo dispuesto en el artículo 6to del plurimentado Decreto Distrital 114 de 2014, el Tribunal se permite indicar que al igual, de lo acontecido con el demandado artículo 5to, el ejecutivo distrital contaba con soporte legal para establecer la exigencia correspondiente a que de forma exclusiva podrá circular en el área urbana de ciudad de Santa Marta quien funja como propietario de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos,

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

motocarros y cuatrimotos. En efecto, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 4116 del 28 de octubre de 2008, preceptúa que las autoridades de tránsito podrán exigir para la movilización en motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, que dichos automotores sean conducidos por la persona que se encuentre registrada como propietario de los mismos.

Por otro lado, en lo atinente a la inconformidad planteada contra la disposición contenida en el artículo 12 del Decreto enjuiciado, sea dable señalar que la limitante ahí descrita cumple con las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han delineado para determinar la validez y/o legalidad de las reglamentaciones emanadas de las autoridades territoriales en aras de controlar el tránsito en determinadas zonas de su urbe.

Ahora bien, tiénese que el inconformismo del actor respecto a la mentada normativa radica en el hecho que -a su juicio- la disposición resulta contraria a normativa legal que regula la materia, en la medida que la misma restringe la posibilidad de portar otro tipo de prenda fulgida, distinta al chaleco reflectivo, habida cuenta que, si bien el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito dispone para los motociclista la obligación de vestir un chaleco o chaqueta reflectiva, por otro lado el artículo 96 de la ley 1239 de 2008 impone el deber para quien se desplace como acompañante, de portar la prenda refulgente que se exige para el conductor del vehículo.

Pues bien, a criterio de esta Sala el cargo de ilegalidad expuesto por la parte demandante no pasa de ser una mera veleidad fundada en una interpretación errada del contenido de la disposición demandada, toda vez que de la lectura integral de las disposiciones en referencia, resulta apenas lógico inferir que la prenda a la cual se hace referencia en el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008 a través del cual se modifica el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, corresponde a la indumentaria exigida para aquella persona que conduce el automotor, esto es, conforme a lo preceptuado en el artículo 94 de la predicha ley, un chaleco o chaqueta reflectiva. Así las cosas, atendiendo a que el argumento planteado por los accionantes deviene en inane, el Tribunal desestimaré la solicitud de nulidad atinente al artículo 12° del Decreto No 114 de 2014, bajo la consideración que dicho precepto no hace más que reproducir lo normado por el Código Nacional de Tránsito, máxime si considera que el articulado enjuiciado reglamenta el tópico en comento respecto a la persona que conduce la motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, mientras que la norma en que se fundamenta el inconformismo del extremo accionante reglamenta el uso de la prenda fulgida en relación al acompañante y/o parrillero.

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

Por último, con relación al cargo de nulidad planteado en contra del artículo 15 del Decreto No. 114 de 2014, la Colegiatura encuentra dable señalar que dicha reglamentación se encuentra soportada en la facultad sancionatoria que le otorga el legislador al ejecutivo distrital mediante lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, potestad que le es concedida a fin de que se propenda por la seguridad de las personas que transitan en las vías, razón por la cual la imputación efectuada por el extremo actor carece de fundamento legal, habida cuenta que del cotejo de la disposición local con los lineamientos trazados por el legislador, no se advierte contravención alguna. Ahora bien, sea del caso indicar que las sanciones impartidas mediante el mentado artículo 15 solo podrán entenderse aplicables respecto de las restricciones que en líneas anteriores fue develada su legalidad, esto es los artículos 4to y 6to del Decreto No. 114 de 2014.

En tal sentido, advierte la Sala que habrá lugar de declarar la nulidad parcial del Decreto Distrital No. 114 del 21 de julio de 2014 expedido por el Alcalde del Distrito de Santa Marta, en lo atinente a las disposiciones contenidas en los artículos 5°, 7° y 9°, toda vez que conforme se ha establecido, dicha normativa sobrepasa en cuanto a los elementos de razonabilidad y proporcionalidad, las facultades que el legislador otorga al Alcalde Distrital en su calidad de autoridad tránsito y policiva.

Colofón a lo anterior, para la Colegiatura emerge de forma diamantina la potísima necesidad de revocar la decisión adoptada por el A-quo, y en su lugar se procederá a acceder parcialmente a las suplicas de la demanda, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida en calenda del 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se resolvió negar las suplicas de la demanda. En su lugar,

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de los artículos 5°, 7° y 12° del Decreto No. 114 del 21 de julio de 2014, expedido por el Alcalde del Distrito de Santa Marta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NIÉGUESE las demás suplicas de la demanda.

MEDIO DE CON : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILMER ECHAVARRÍA Y OTRO
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3333-005-2015-00006-00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE al despacho de origen previas anotaciones en el sistema de Gestión Siglo XXI.



ADONAY FERRARI PADILLA
Presidente



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada